



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 105

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JADER YESID PRECIADO PLAZAS
ACCIONADO: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.
VINCULADOS: CIFIN
DATA CREDITO
RADICACIÓN: 009-2023-00101-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor JADER YESID PRECIADO PLAZAS contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., por la presunta vulneración de Los Derechos fundamentales de habeas data, al buen nombre y al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante:

“PRIMERO. Que me encuentro reportado en las diferentes bases de datos CIFIN y DATA CREDITO en las que PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS reporta la información de todos sus clientes, lo que me ha generado perjuicios personales y familiares ya que muchas veces he sido rechazada en varias entidades donde solicite crédito para mi negocio que da sustento a mi familia debido a este reporte negativo a mi nombre en dichas bases de datos.

*SEGUNDO. Que a pesar de haber realizado el pago de las obligaciones con número de obligación terminadas en **016026053 y 080996774 quedando a PAZ Y SALVO con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, aún continuo castigado en las diferentes bases de datos de información, inclusive sin que estos reportes negativos hayan sido generados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 del 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021 y sus decretos reglamentarios, lo cual vulnera mi derecho al debido proceso, al habeas data, al buen nombre, a la honra y a la imagen personal, todos ellos de especial protección constitucional.*

TERCERO. Que siendo tres los requisitos exigidos por la ley 1266 del 2008 y la ley 2157 de 2021 que debió haber cumplido PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS para haber generado el reporte negativo a mi nombre en las centrales de información, Y MANTENER EL CASTIGO en ejercicio de mi DERECHO AL HABEAS DATA el pasado veinticinco (25) de abril del año en curso eleve un derecho de petición ante PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS en el que les solicité entre otras que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, La Ley 2157 de 2021 artículo 6 y 9 y se me allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, COMUNICACIÓN PREVIA AL REPORTE y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre la obligaciones a mi nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional : (i) la veracidad y la certeza de la información (la exhibición de los soportes que le

permitan verificar, en caso de duda o discrepancia, la existencia, integridad, exigibilidad y condiciones de la obligación que se le imputa, pues sólo así se garantiza la posibilidad de comprobar la veracidad y actualidad del dato); (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; y, (iii) enviar la comunicación antes de efectuar los reportes., SIN EMBARGO A PESAR QUE LA ENTIDAD EMITE UNA RESPUESTA EL PASADO CUATRO (04) DE MAYO, NO ALLEGA LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, QUE GARANTICEN EL RESPETO A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA.

CUARTO. Que PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS en respuesta allegada el día cuatro (04) de mayo del año en curso a pesar de que se pronuncia de MANERA CONFUZA Y ENMARAÑADA a los puntos solicitados dentro del derecho de petición elevado, y allega unos documentos anexos con los mismos NO LOGRA DEMOSTRAR sus afirmaciones, ni el cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos fundamentales de los consumidores y el habeas data de los ciudadanos colombianos.

QUINTO. En cuanto a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo y como lo señaló la H. Corte Constitucional, en su jurisprudencia es necesario que la autorización dada por el usuario a las entidades comerciales o financieras para reportar sus datos negativos a las centrales de riesgo financiero para el efecto de manera libre, previa, expresa y escrita (...)

SEXTO. Que respecto a la comunicación previa de la que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la ley 2157 de 2021 NO ALLEGA PROMOTORA DE INVERSIONES COBRANZAS S.A.S prueba encaminada a demostrar el cumplimiento a estas disposiciones, PUES A PESAR QUE LA ENTIDAD ALLEGA UNOS EXTRACTOS DONDE SUPUETSAMENTE CONSTA LA COMUNICACIÓN, NO ALLEGA DOCUMENTO ALGUNO QUE SI QUIERA COMPRUEBE EL ENVIO DE LOS MISMOS PARA MI CONOCIMIENTO A LA DIRECCIONES APORTADAS EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA ENTIDAD, no conforme se sigue negando a eliminar los reportes negativos cohibiéndome de después de tanto tiempo recuperar mi vida crediticia tal y como lo establece la ley 2157 de 2021.

SEPTIMO. Que, las anteriores circunstancias, de suyo impiden que el reporte negativo (histórico de mora) se mantenga en mi historial crediticio, pues la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S no acreditó el cumplimiento de DOS de los tres requisitos para que el reporte negativo ante las centrales de riesgo cumpla con la ley 1266 de 2008 y la ley 2157 de 2021 pues a la luz de lo ordenado por la misma, la fuente de información solo podrá reportar la información negativa de un dato financiero o crediticio ante los operadores de información únicamente cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza ante los operadores de bancos de información financiera.

OCTAVO. Que no obstante a las manifestaciones realizadas por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS en la respuesta allegada , las mismas no son suficientes para demostrar el cumplimiento a las disposiciones anteriormente señalas, pues PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS no logra demostrar de manera fehaciente el cumplimiento a estas exigencias estipuladas en la ley y aun así insiste en mantener el reporte negativo en las centrales de riesgo cohibiéndome del disfrute en pleno de mi derecho al habeas data, pues de no contar con esta copia de los documentos solicitados entiendo que existen vicios en la generación del castigo negativo por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS EN DATA CREDITO Y CIFIN lo que automáticamente me permite exigir que se elimine el castigo y se normalicen la obligaciones en estado "PAGO

VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”

NOVENO. Que la posibilidad de adquirir créditos financieros e impulsar el desarrollo de mi actividad económica se limita y no he logrado recuperar mi buen nombre por el reporte negativo que genero PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS. en mi contra por no pagar una obligación crediticia a raíz de la grave situación de empleo, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA QUE LOS REPORTES NEGATIVOS NO VIOLEN MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

DÉCIMO. Que debido a mi reporte histórico negativo con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS. será muy difícil adquirir los beneficios que está otorgando y que brindara en un mediano plazo el gobierno nacional, pues no es secreto que todas estas entidades financieras consultan el historial crediticio ante los operadores de información DATACREDITO EXPERIAN S.A Y CIFIN HOY TRANSUNION y al percatarse de un reporte negativo en dichas bases de datos deniegan cualquier solicitud de crédito, lo cual es injusto pues los reportes negativos generados por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS se generaron ilegalmente.

DÉCIMO PRIMERO. Que, con base en los hechos anotados, claramente se advierte la violación de normas sobre protección de datos personales, y por ende la vulneración a mi derecho fundamental del HABEAS DATA, en particular las disposiciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 12 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 6 de la ley 2157 del 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. Los sucesos aquí narrados son reales y demostrables”.

Por tal motivo, solicita:

“Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito al señor Juez tutele mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO y se conmine a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS a la eliminación de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), y de todas las bases de información donde me tenga reportado para que se me restituya el derecho al habeas data, buen nombre y al debido proceso que tiene todo colombiano en su ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: "sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos" y pueda yo velar por mi integridad física y la de mi familia en conexidad con una vida digna , más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la ley 1266 del 2008 y ley 2157 de 2021 donde se omitieron requisitos para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso”.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 1293 del 08 de mayo de 2023, en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada y a las vinculadas un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. (EN ADELANTE PROMOTORA), por medio de CARLOS ANDRÉS MORALES MORALES, en calidad de representante legal, agregó que:

“1. El 11 de noviembre de 2018, fueron cedidas a PROMOTORA las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774, originadas en Banco Caja Social.

2. Así mismo, es importante manifestar que las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774 se encuentran CANCELADAS desde el 18 de abril de 2023.

3. El 25 de abril de 2023, fue allegado ante PROMOTORA, un derecho de petición presentado por el señor Jader Yesid Preciado Plazas, en el cual solicitó documentos soporte de las obligaciones en mención.

4. PROMOTORA, emite respuesta el 4 de mayo de 2023, donde se informó el estado actual de las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774, así mismo, se adjuntaron los documentos soporte de las obligaciones en mención. Prueba de ello, adjuntamos copia de la respuesta con su respectivo soporte de envío.

5. Ahora bien, atendiendo las pretensiones expuestas en la acción de tutela que nos ocupa, es pertinente resaltar señor Juez que las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774, debido a la falta de pago incurrieron en estado de mora desde el 19 de diciembre de 2016 y 5 de julio de 2017 respectivamente, posteriormente fueron reportadas como cartera castigada por Banco Caja Social ante las centrales de información, sin embargo, dichas obligaciones no están siendo reportadas por parte de PROMOTORA.

6. Como prueba de lo expresado en el punto cinco (5) de esta respuesta, adjuntamos las consultas realizadas ante las centrales de información financiera TransUnion (antes Cifin) y Datacrédito en la que se evidencia que el aquí accionante no se encuentra reportado por PROMOTORA.

7. Por otro lado, es pertinente resaltar señor Juez, que la Entidad cuenta con la debida autorización de manera clara, precisa y expresa voluntariamente, para la consulta y reporte ante las Centrales de Información del señor Jader Yesid Preciado Plazas, aquí accionante, la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO del pagaré, correspondiente a la obligación 30016026053 (Pág. 1 de 4).

8. Así mismo, la Entidad cuenta con la debida autorización de manera clara, precisa y expresa voluntariamente, para la consulta y reporte ante las Centrales de Información del señor Jader Yesid Preciado Plazas, aquí accionante, la cual se encuentra explícita en la Solicitud Productos – Campañas Masivas, correspondiente a la obligación 4570216080996774 (Pág. 2 de 2).

9. Respecto la notificación previa consagrada de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, adjuntamos para su conocimiento, copia de los estados (extracto) de las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774, mediante el cual Banco Caja Social le notificó al señor Jader Yesid Preciado Plazas, "QUE SERÍA REPORTADO PASADOS VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DEL MENCIONADO EXTRACTO ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO Y POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY", esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación.

10. Ahora bien, es necesario mencionar que la cesión de las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774, incluyó además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de información, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda.

Por tal motivo solicita,

Como consecuencia de lo ya expuesto, de la manera más respetuosa solicitamos señor Juez se determine que la acción de tutela que nos ocupa resulta IMPROCEDENTE, y se declare que PROMOTORA, no ha vulnerado

derecho fundamental alguno, toda vez que a lo largo de este escrito ha quedado demostrado el correcto proceder de la Entidad.

Contestación de las entidades vinculadas

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), por intermedio de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina en calidad de apoderada general de la sociedad denominada, en escrito de contestación manifestó que:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 08 de abril de 2023 a las 17:19:07, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	996774
Fecha de corte	18/04/2023
Fuente de la información	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	21/03/2017
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	18/04/2023
Permanencia hasta	18/04/2027

Obligación No.	026053
Fecha de corte	18/04/2023
Fuente de la información	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	27/04/2017
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	18/04/2023
Permanencia hasta	18/04/2027

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor JADER YESID PRECIADO PLAZAS con cédula de ciudadanía N° 1.143.941.045 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 08 de mayo de 2023 y hora 17:19:07, se puede observar que las obligaciones N° 996774 y 026053 adquiridas con la fuente PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, fueron pagadas y extintas el día 18/04/2023 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual NO PODRÁ SER BENEFICIARIO de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Es importante precisar que a fuente de información BCSC cedió la cartera del accionante a favor de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS. Sobre la solicitud que la parte accionante impetra sobre la eliminación del histórico de mora, vale la pena advertir que, aun cuando la fuente de información ya reportó el pago, es esta la que debe solicitar eliminación del histórico de mora una vez se cumpla el tiempo de permanencia.

Por tal motivo solicita,

“Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por medio de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderada informó que:

“Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991”.

Por tal motivo solicita,

“En correspondencia con el primer cargo, solicito que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así mismo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene obligación alguna reportada por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. que justifique su reclamo”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha expresado que: *“El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”* Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad (...)”¹

Frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares en la sentencia T-167 del 2015 indicó que “Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos;(ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de

subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros (...)"

Ahora respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data la Corte Constitucional mediante sentencia T- 883 del 2013 reiteró:

"3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

ARTICULO 42. PROCEDENCIA: La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

À partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

(...) Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que” dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. En ese sentido, “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”

VI.- CASO CONCRETO

Acude el señor JADER YESID PRECIADO PLAZAS a la presente acción de tutela, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al habeas data que considera vulnerado por la entidad accionada, por lo que solicita se le ordene que de manera inmediata le elimine la información negativa que se encuentra registrada en las centrales de riesgo.

Por su lado la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, manifiesta que celebro con el Banco Caja Social, una cesión de las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774, incluyendo además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de información, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda. Anterior a esto, el Banco Caja Social había generado el reporte como cartera castigada ante las centrales de información las obligaciones # 30016026053 y 4570216080996774, debido a la falta de pago desde el 19 de diciembre de 2016 y 5 de julio de 2017 respectivamente. Agregan que dichas obligaciones no están

siendo reportadas por parte de PROMOTORA. Finalmente sostiene que, no desconoce que las obligaciones 30016026053 y 4570216080996774 se encuentran canceladas desde el 18 de abril de 2023, fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual no podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Para resolver cabe traer a colación, que mediante sentencia T- 883 del 2013, la Corte Constitucional al respecto manifestó:

“(...) Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte: “(...) los datos que se conservan en la base de información, pero se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

(...) Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato. (...) (subrayado fuera del texto).

De entrada, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar, respecto a la protección al habeas data, ante la ausencia de vulneración de dicho derecho fundamental que reclama el accionante.

Lo anterior, en razón a que, de las pruebas aportadas al plenario no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del accionante, pues si bien éste solicitó inicialmente a través derecho de petición a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, como fuente de la información, para que se le eliminará los reportes negativos en las centrales de riesgo, ésta le contestó informándole que la eliminación del reporte ante las centrales de información, no era posible, teniendo en cuenta que el reporte ante las centrales de información TransUnion (antes Cifin) y Datacrédito de las obligaciones terminadas en 30016026053 y 4570216080996774, se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes estipulados en el artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, pues dichos reportes fueron realizados por el Banco Caja Social, con quien inicialmente contrajo las mencionadas obligaciones y que ante su mora en los años 2016 y 2017, fue reportado, por lo tanto no puede ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y

su plazo de permanencia se establece en la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Ante lo anterior, es necesario hacer referencia a que el accionante realizó la cancelación de las aludidas obligaciones solo hasta el día 18/04/2023, lo que significa que debe darse aplicación a lo establecido en la Ley 2157 de 2021: Artículo 13 que al respecto indica:

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación**”.*

Aunado a lo anterior se tiene que, de las pruebas allegadas al plenario se observa la autorización de consulta, reporte y procesamiento de datos financieros en las centrales de riesgo, y la comunicación de Notificación reporte de mora, copia de pagare y condiciones de éste; de ahí que no se evidencia que la información negativa reportada en las bases de datos no sea fidedigna y veras, y en consecuencia la acción de tutela no está llamada a prosperar para la protección del derecho fundamental al habeas data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y al debido proceso, invocados por el accionante JADER YESID PRECIADO PLAZAS, por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ